

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con escrito de subsanación presentada en término. Guatavita, Cundinamarca, octubre (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio:

DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0098.
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MOISES RODRIGUEZ OSPINA Y MIGUEL ANTONIO SARMIENTO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda que hizo el demandante, de acuerdo con lo ordenado con el auto de fecha 12 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce de octubre de la presente anualidad el despacho inadmitió la demanda y, por consiguiente, concedió el término de 5 días para que fuese subsanada, por cuanto que se acumularon dos demandas. Una, la presentada por el señor Moisés Rodríguez Ospina, mientras que la otra, la realizó Miguel Antonio Sarmiento; el primero para que en su favor se decretará la prescripción el predio denominado El Portal; el segundo, con respecto al conocido como San Agustín. Lo común de ambos predios hacen parte de uno de mayor extensión denominado San Marcos Norsan, matrícula inmobiliaria número 50N-324746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá Zona Norte y Numero Catastral Nacional 00-00-00-00-0012-0073-0-00-0000.

Lo cierto fue que ésta judicatura no admitió la demanda acumulada que establece el numeral 2° del artículo 149 del CGP, en razón de que para acceder a ello es necesario cumplir con los requisitos de la acumulación de pretensiones que señala el artículo 88, de la misma codificación procesal. En efecto, las acumulaciones de pretensiones relacionadas tienen distintas causas en su orden. Las del señor Moisés Rodríguez tiene como origen la posesión que ha ejercido a partir de la escritura número 496 de 1997, en cambio las de Migue Antonio se fundan en los actos posesorios surgidos con la escritura 497 de 1997, adicionado con el hecho de que las áreas son totalmente distintas; tienen objetos distintos; no existe dependencia; no se sirven de las mismas pruebas.

Frente a lo anterior, se adujo por el apoderado de los demandantes que el numeral 3° del artículo 375 del CGP en concordancia con el principio de economía procesal, a su juicio, es procedente adelantar en una sola demanda de pertenencia la prescripción adquisitiva de dominio sobre uno o varios predios que hacen parte de uno de mayor extensión, puesto que no lo prohíbe la ley, con lo que se daría aplicación al numeral 5° del artículo relacionado"(...) cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este(...)" . Por lo anterior, es meritorio que cada uno de los demandantes ha ejercido posesión de sobre una franja de terreno, independientemente de las áreas y del número de escritura, con la aclaración de que hagan parte de uno de mayor extensión denominado San Marcos Norsan.

CONSIDERACIONES:

Corresponde pronunciarse sobre el escrito de subsanación que presentó el apoderado de los demandantes, con el que aduce que es procedente la admisión de la demanda acumulada de los señores Moisés Y Miguel, en la medida en que la parte final del numeral 3° del artículo 375 del CGP, en concordancia con el principio procesal del debido proceso al aplicársele el numeral 5° de la norma precitada, en tanto que los predios que se pretenden adquirir por prescripción se derivan de uno en común de mayor extensión que se denomina San Marcos Norsan sobre el cual existen las anotaciones 11 y 12, sin que sea relevante las áreas y los números de escritura

Se advierte que se rechazará la demanda por no haberse subsanado por las siguientes consideraciones.

Por un lado, como se reiterará, se pudo verificar que el profesional del derecho intenta acumular demandas que no cumplen los requisitos procesales que establece el artículo 88 del CGP. Como se recordará que para el trámite acumulado de demandas el artículo 148 de la norma en comento, se remite expresamente a la norma que describe la acumulación de pretensiones.

El artículo 88 enseña que la acumulación de pretensiones de uno o varios demandados solo es procedente cuando se deriven de una misma causa; versen sobre el mismo objeto; se hallen en sí en relación de dependencia; cuando deban servirse de las mismas.

De manera contraria, cuando no se cumplen con estos presupuestos, la demanda no se admitirá al acumularse pretensiones que no cumplen con los requisitos legales, de acuerdo con lo expresado en el numeral 3° del artículo 90 del CGP.

Para nuestro caso en estudio la demanda tiene como fin que el despacho acceda a decretar la prescripción adquisitiva del dominio en favor de Moisés Rodríguez con respecto el predio "El Portal" y de "San Agustín en beneficio de Miguel Sarmiento. Aquél que fue adquirido como compra de derechos y acciones mediante escritura 496 de 1997, mientras que éste bajo las mismas condiciones con el número 497 del año último referido.

Obsérvese que no existe una identidad de causa o de motivos que diere origen a la presentación del libelo introductorio. La pregunta que nos tendríamos que hacer para arribar a dicha conclusión es la siguiente: ¿Qué hechos dieron origen a la presentación de la demanda de pertenencia en favor de Moisés o de Miguel? Ante lo cual responderíamos: los actos posesorios de Miguel o de Moisés derivados del negocio que se efectuó el día, sobre la franja denominada.

Cuando se habla de causa procesal se refiere a los hechos jurídicamente relevantes en los que ha intervenido el hombre o que por disposición legal se consagra. Lo que se traduce en que un predio en común sobre el cual distintas personas ejerzan posesiones sobre franjas de terreno que no coinciden, no por ello se puede concluir que tienen identidad de evento causal.

Se precisa que la exigencia de que se aporte el certificado de mayor extensión consagrada en el numeral del 5º del artículo 397 tiene como propósito que el funcionario judicial pueda ubicar de forma precisa el predio objeto de prescripción.

A partir del análisis referenciado, menos es pregonable que existe una identidad de fines o de objeto. Cuando se refiere a la entidad objeto no nos referimos al mismo predio en común o predio de mayor extensión, sino a las pretensiones que sigue cada demandante. En concreto, observamos que Moisés intenta que se declare haber adquirido por prescripción el predio denominado "El portal", a diferencia de Miguel que lo intenta con "San Agustín".

Tampoco existe una relación de dependencia o que una posesión requiera de la otra para que se verifique su existencia o acreditación.

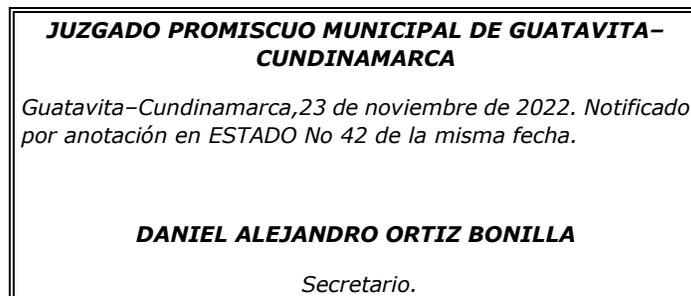
Mucho menos se servirán de los mismos medios probatorios, tal como se aprecia en las solicitudes probatorias que hicieron en la demanda.

En conclusión, no se declarará subsanada la demanda y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.

JUEZ.



Firmado Por:

Hernan David Vasquez Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5fe9bb9e400e8cb428507fa4c8277c17a4dc1aeb4ae04e95028dcfe2675f78**

Documento generado en 22/11/2022 10:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>